



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0149/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-05-2017-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 00454/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión acogió la demanda en cumplimiento de la sentencia de amparo, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara buena y validad, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el señor Edwin Lape Zapata en contra de la Policía Nacional (P.N), por las razones expuestas en la presente sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y, ordena a la Policía Nacional (P.N), a cumplir con lo ordenado en la Sentencia de Amparo núm. 00071/2016, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días calendario. Tercero: Se impone una astreinte por el monto de RD\$2,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia; Cuarto: Se concede un plazo de treinta (30) días calendario a la Policía Nacional (P.N), para que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia; Quinto: Declara el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,

Expediente núm. TC-05-2017-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Sexto: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la Policía Nacional, mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue incoado por la Policía Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado al recurrido, Edwin Lape Zapata, mediante Acto núm. 030/2017, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El 15 de febrero de 2016, la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia de Amparo núm. 00071/2016, mediante la cual ordenó a la Policía Nacional (P.N) el reintegro del señor Edwin Lape Zapata, y el pago de salarios dejados de percibir, por haberse comprobado la vulneración al debido proceso de ley.*
- b. *En vista de las consideraciones anteriores y del flagrante incumplimiento por parte de la Policía Nacional (P.N), al dispositivo de la Sentencia de Amparo núm. 00071/2016 constitutivo de una trasgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los administrados ante el Estado Dominicano y sus instituciones públicas, se hace necesario en aplicación de buen derecho acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, y en consecuencia, ordena a la Policía Nacional (P.N), el cumplimiento de la señalada sentencia en un plazo de treinta (30) días calendario.*
- c. *Que constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la misma Constitución, pues se desprende, que, desde la Constitución, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento.*
- d. *En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido, el derecho a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución dominicana comprende no solo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decidido en ella sea cumplido, contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no solo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.

e. *Que en fecha 14 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional dominicano esbozó mediante su Sentencia TC/0148/14: “Ciertamente, el debido proceso y la tutela Judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable.*

f. *En vista de las consideraciones anteriores y del flagrante incumplimiento por parte de la Policía Nacional (P.N.), al dispositivo de la Sentencia de Amparo núm. 00071/2016, constitutivo de una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los administrados ante el Estado Dominicano y sus instituciones públicas se hace necesario en aplicación de buen derecho acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, y, en consecuencia, ordena a la Policía Nacional (P.N.) el cumplimiento de la señalada sentencia en un plazo de treinta (30) días calendario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el Ex Capitán Edwin Lape Zapata, por intermedio de sus abogados depositó una acción de amparo en ejecución de sentencia, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales.*

b. *Que la sentencia No. 00071-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, que se pretende ejecutar fue realizada por parte de la Policía Nacional, la revisión constitucional en fecha 12 de julio del 2016, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.*

c. *Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, el cual entre otras cosas establece: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que es evidente que la acción de ejecución de sentencia iniciada por Edwin Lape Zapata, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.*

e. *(...) la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión de amparo, Edwin Lape Zapata, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 030/2017, ya descrito.

5.1 Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito en el cual vierte su opinión, la Procuraduría General Administrativa procura que se acoja el presente recurso de revisión y se apoya, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *(...) que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional Dominicana, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

b. Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de enero de año 2017, por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 00454/2016, de fecha 5 de diciembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia a la Policía Nacional el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia relativa al recurso de revisión incoado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00454/2016.
4. Acto núm. 030/2017, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Escrito relativo a la opinión presentado por la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto surge a raíz de ser dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 00071/2016, de quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, y ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante a las filas policiales, y el pago de los salarios dejados de percibir por supuestamente haberse comprobado la vulneración al debido proceso de ley, con ocasión de desvincularlo de las filas de la institución policial.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, Edwin Lape Zapata, alegando que no obstante haberle notificado la Sentencia núm. 00071/2016, a la Policía Nacional, esta rehusó ejecutarla, motivo por el cual el ahora recurrido acudió nueva vez, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que este ordenara a la institución policial el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión descrita en el párrafo anterior. Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00454/2016, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la demanda en cumplimiento de sentencia de amparo. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión objeto de tratamiento.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no en lo concerniente al plazo de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cálculo debe realizarse tomando en cuenta exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 00454/2016 fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y esta interpuso el recurso de revisión el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

d. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en relación a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa nos permitirá continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a. En el caso de tratamiento, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00071/2016, de quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió una acción de amparo incoada por el señor Edwin Lape Zapata ordenando a la Policía Nacional el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir, por supuestamente haberse comprobado la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en ocasión de desvincularle de dicha institución policial.

b. En ese sentido, el señor Edwin Lape Zapata alegó que no obstante haberle notificado la Sentencia núm. 00071/2016 a la Policía Nacional, esta ha resistido su ejecución, motivo por el cual el referido expolicía acudió nueva vez ante la Tercera Sala en procura de exigir la ejecución de la referida sentencia, alegando que

la Policía Nacional fue puesta en conocimiento del citado mandato y nunca ha procedido al cumplimiento de la sentencia, no obstante haber sido notificada mediante acto de alguacil núm. 431/2016, de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), que ante dicha omisión cometida por la institución policial, al negarse a ejecutar la decisión antes indicada, acudió a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se le ordenara a la Policía Nacional, la ejecución inmediata de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, dicha acción culminó con la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la demanda en ejecución de sentencia de amparo, al entender que

(...) por el flagrante incumplimiento por parte de la Policía Nacional (P.N.), al dispositivo de la Sentencia de Amparo núm. 00071/2016, se hace necesario en aplicación de buen derecho acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, y, en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional (P.N), el cumplimiento de la señalada sentencia en un plazo de treinta (30) días calendario.

d. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión objeto de tratamiento, alegando que

es evidente que la acción que procuraba la ejecución de sentencia iniciada por Edwin Lape Zapata, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.

e. Este tribunal pudo constatar, en el análisis de las piezas que conforman el expediente y alegatos presentados, que la Sentencia núm. 00454/2016 es el resultado de una demanda en cumplimiento de sentencia de amparo interpuesta por el recurrido, en procura que sea ordenada la ejecución de la Sentencia núm. 00071/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Tribunal Constitucional entiende que resulta procedente la revocación de la sentencia objeto de revisión, por considerar que el juez *a quo* incurrió en un error al admitir la cuestión de la cual fue apoderado, apartándose de las reglas esenciales de la materia al conocer una demanda en ejecución de sentencia, sin detenerse a ponderar la naturaleza de la cuestión planteada.

g. En efecto, esta sede constitucional ha desarrollado al respecto criterio jurisprudencial en la Sentencia TC/0071/13, de trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), precisando:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

h. En el presente caso, de las pretensiones del accionante señor Edwin Lape Zapata se deduce que, si bien es cierto que no consignó en su solicitud que se trataba de una acción de amparo que procuraba el cumplimiento de una sentencia, no menos cierto es que, haciendo una interpretación de la instancia que contiene la acción, se puede verificar que el objetivo de dicha parte era que se ejecutara la Sentencia núm. 00071/2016, la cual ordenó el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir; por lo tanto, el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declarar su inadmisibilidad en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

i. En ese sentido, este tribunal, al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie, asumió una línea jurisprudencial que se revela con énfasis en decisiones tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expresó que

no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

j. Por otra parte, reiteró en la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: “Las sentencias de los tribunales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto”.

k. En virtud de los precedentes antes indicados, se puede concluir que la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derecho fundamental, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente.

l. En la especie, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la Sentencia núm. 00454/2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y declarar inadmisibles la demanda en ejecución de sentencia de amparo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, por ser notoriamente improcedente, tal y como lo establece el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00454/2016.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las demandas en ejecución de sentencia de amparo interpuestas por el señor Edwin Lape Zapata contra la Policía Nacional, por las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Edwin Lape Zapata, y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2017-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00454/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario